

AUTO No. EPA-AUTO-0279-2024 DE MARTES , 02 DE ABRIL DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UN ACTA PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPACARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que en fecha 21 de marzo de 2024, el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, ejerciendo sus funciones de vigilancia y control, realizó visita de seguimiento al restaurante La Sazón de Bertha, propiedad de la señora Bertha Ines Rodriguez Baena, donde se pudo evidenciar que este no cumple con lo siguiente:

- El establecimiento no se encuentra inscrito ante el establecimiento público ambiental EPA como generador de ACU.
- Deben realizar capacitaciones de ACU y manejo adecuado de residuos sólidos (código de colores). comprar canecas de colores según el código nacional de colores.
- Contratar gestor autorizado para entrega de ACU.
- Realizar reporte anual de ACU ante el EPA.
- Almacenar y rotular de manera adecuada las ACU
- Implementar estibas antiderrames y kits antiderrames
- Disposición final de lodos a gestor autorizado

Por lo anterior, se generó requerimiento para el cumplimiento de dichas obligaciones, concediéndole así dos (2) días hábiles para subsanar en su totalidad lo solicitado.

Vencido este término, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible de la Entidad, realizó nueva visita y pudo evidenciar que el Establecimiento sigue incumpliendo dichas obligaciones, por lo que se genera acta de imposición de medida preventiva número 05 del 1 de abril de 2024, la cual se adjunta, así como también el acta de fecha 21 de marzo del presente año donde se evidencia los requerimientos realizados al RESTAURANTE LA SAZON DE BERTHA.

ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL
(Ley 1333/2009)

Fecha: 24/11/2020
Versión: 1.0
CÓDIGO: F-CVB-001

REGIÓN Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día: 24 Nov Año: 2020 Hora: 10:30 AM
Acta No.: 05-2020

REVISADO SINOD: (Por norma para UNIDAD DE CONTROL Y EQUIPAMIENTO)
REVISADO VITAL:

DEPENDENCIA: AIRE RUIDO RESIDUOS CONTAMINACIÓN Y SEGURIDAD

DATOS DEL ESTABLECIMIENTO RESPONSABLE
Tipo de Proyecto, obra o actividad: *Restaurante La Pasadita de Bertha*
Persona Natural o Jurídica: *BERTHA RODRIGUEZ BARRERA*
Tipo y Número de identificación: *PI 4555 3216 - 1*
Dirección: *Calle 21 de Mayo y Avenida Carlos Bello*
Verificación de licencia de funcionamiento: *PI No. 10 023*

DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:
Nombre: *Bertha Rodríguez Barrera*
Cargo: *Propietaria*

RESUMEN DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PRIVILEGIO, OBRAS O ACTIVIDADES:
1. ASPECTOS Y EFECTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:
Generación de olores que se propagan en la zona de donde se realiza la actividad, los cuales se dispersan hacia el entorno y que no son amigables a requerimientos que se tienen en cuenta al ambientarlo.
2. ASPECTOS AMBIENTALES:
2.1. Suelo:
2.2. Vegetación:
3. ASPECTOS SOCIALES:
3.1. Población:
3.2. Paisaje:

INDICIOS DE INFRACCIÓN DE LA LEGISLACIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333/2009):
Se observa la presencia de olores que se propagan en la zona de donde se realiza la actividad, los cuales se dispersan hacia el entorno y que no son amigables a requerimientos que se tienen en cuenta al ambientarlo.

RECOMENDACIONES:
Se recomienda la suspensión de la actividad por el tiempo que se requiere para la implementación de las medidas de mitigación de olores que se encuentran en el artículo 18 de la Ley 1333/2009, la medida preventiva aplicada es de suspensión de la actividad por el tiempo que se requiere para la implementación de las medidas de mitigación de olores que se encuentran en el artículo 18 de la Ley 1333/2009.

FECHA DE CONTROL: *06-2021*

Nombre y apellido: *Yessica Paola Arenas*

ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL
(Ley 1333/2009)

Fecha: 24/11/2020
Versión: 1.0
CÓDIGO: F-CVB-001

IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333/2009)
Categoría de infracción y aplicación de la medida preventiva de suspensión de la actividad por el tiempo que se requiere para la implementación de las medidas de mitigación de olores que se encuentran en el artículo 18 de la Ley 1333/2009, la medida preventiva aplicada es de suspensión de la actividad por el tiempo que se requiere para la implementación de las medidas de mitigación de olores que se encuentran en el artículo 18 de la Ley 1333/2009.

Tipo de medida preventiva impuesta (Artículo 20 de la Ley 1333/2009): *Suspensión de la actividad*

COMEDICIONES RECOMENDADAS PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL:
1. Suspensión de la actividad por el tiempo que se requiere para la implementación de las medidas de mitigación de olores que se encuentran en el artículo 18 de la Ley 1333/2009.
2. Suspensión de la actividad por el tiempo que se requiere para la implementación de las medidas de mitigación de olores que se encuentran en el artículo 18 de la Ley 1333/2009.

FECHA DE CONTROL: *06-2021*

Nombre y apellido: *Yessica Paola Arenas*

Que el artículo 13 de la ley citada, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado. Se resalta, que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que los artículos 32 y 35 *idem*, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 del régimen sancionatorio ambiental enlista los tipos de medidas preventivas, las cuales son: Amonestación escrita; Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y; Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo sus términos. Asimismo, prevé que los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas, serán a cargo del presunto infractor.

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante auto.

Que, como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida preventiva de suspensión, se incluye como prueba el Acta de Visita No. 05 de fecha 1 de abril de 2024, remitida mediante memorando No. EPA-MEM-00828-2024, por parte de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, en la que se evidencia un presunto incumplimiento de la normatividad vigente sobre vertimientos establecida en el **ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3**, del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 24 del Decreto 3930 de 2010, así como también el acta de visita de fecha 21 de marzo de 2024.

Que, como medida preventiva, se impuso: "**SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD**", conforme lo establece el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009; "*Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

“Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (...)”

Por lo anterior, se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad y se colocaron sellos. Sobre esta medida preventiva, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, dicelo siguiente:

“ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD.

Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente:

Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, el EPA Cartagena en uso de la facultad de prevención, legalizará el acta de visita, para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental, en la forma adoptada en el Acta N° 05- 2024, de fecha 1 de abril del presente año, emitida por esta autoridad ambiental, impuesta al restaurante LA SAZON DE BERTHA”, ubicado en el barrio El Centro, calle Tripita y Media # 31-6, por incumplimiento de los requerimientos de la visita inicial y el vertimiento de lodos al alcantarillado,

Lo anterior, hasta que el EPA Cartagena, evalúe y apruebe los documentos pertinentes y se demuestre que los hechos generadores del presunto daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, han cesado. Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutive, las cuales, fueron adecuadas acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas

en la misma ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de imposición de medida preventiva No. 05 del 1 de abril de 2024, conforme con el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, al restaurante EL SAZON DE BERTHA, identificada con NIT. 45553716-1, ubicado en el barrio Centro, calle Tripita y Media, por incumplimiento de requerimientos y vertimiento de lodos en las alcantarillas, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba el acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental No. 05 de fecha 1 de abril de 2024, remitida mediante Memorando No. EPA-MEM- 0828-2024 de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, así mismo tener como prueba el acta de control y seguimiento de fecha 21 de Marzo de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, para verificar el cumplimiento de lo ordenado.

ARTÍCULO CUARTO: La señora Bertha Ines Rodriguez Baena, en su calidad de propietaria del Restaurante EL SAZON DE BERTHA identificado con NIT. 45553716-1, debe dar cumplimiento a lo indicado en el acta de visita No. 05 de fecha 1 de abril de 2024, suscrito por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental, consistente en:

- El establecimiento no se encuentra inscrito ante el establecimiento público ambiental EPA como generador de ACU.
- Deben realizar capacitaciones de ACU y manejo adecuado de residuos sólidos (código de colores). comprar canecas de colores según el código nacional de colores.
- Contratar gestor autorizado para entrega de ACU.
- Realizar reporte anual de ACU ante el EPA.
- Almacenar y rotular de manera adecuada las ACU
- Implementar estibas antiderrames y kits antiderrames
- Disposición final de lodos a gestor autorizado

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a la señora Bertha Ines Rodriguez Baena, en su calidad de propietaria del RESTAURANTE LA SAZON DE BERTHA, identificada con NIT. 45553716-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, al correo electrónico bertharodriguez66@gmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SEXTO: OFICIAR a la Policía Metropolitana de Cartagena – MECAR, para efectos de que verifiquen el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR al presunto infractor cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena para imponer la medida preventiva, conforme con lo dispuesto en los artículos 34 y 36 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR que, por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, se liquide el valor a pagar por concepto de imposición de la medida preventiva, previa cuantificación realizada por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible de este establecimiento.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO RODRIGUEZ GOMEZ
Director General Establecimiento Público Ambiental


Vobo, Carlos Triviño Montes
Jefe de Oficina Jurídica EPA

Proyectó: 
Katya caez arana
Abogado asesor